

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE

REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Rad.: 54-001-23-31-000-2005-00583-01

Demandante: CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, promovido por la parte demandante mediante memorial de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)², el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)³, revocando la decisión de primera instancia y resolviendo en su lugar, lo siguiente:

"REVOCAR la sentencia proferida el 19 diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR al municipio de Cúcuta patrimonialmente responsables, por los daños causados al señor Carlos Enrique Martínez Serrano como consecuencia de la pérdida parcial del predio de su propiedad, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN ABSTRACTO al municipio de Cúcuta al pago de los perjuicios sufridos a título de daño emergente, en favor del señor Carlos Enrique Martínez Serrano, los cuales se liquidarán mediante

¹ Ver folio 1 a 4 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² Ver folio 428 a 441 del Cuaderno de Segunda Instancia.

³ Ver folios 359 a 371 del Cuaderno de Segunda Instancia.

incidente, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Esta sentencia y el auto mediante el cual se resuelva el incidente de liquidación de la condena, deberán ser registrados y protocolizados en la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Cúcuta, como títulos translaticios de dominio del predio en cuestión. Los gastos correspondientes al registro serán por cuenta de la entidad territorial.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda."

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debe pagar la entidad demandada al señor Carlos Enrique Martínez Serrano, haciendo referencia a las pautas señaladas en la parte motiva de la respectiva sentencia y conforme a las cuales solicitó la práctica de pruebas.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴ se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

La apoderada del Municipio de Cúcuta mediante memorial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, se pronunció frente al incidente liquidatorio promovido por la parte demandante, argumentando que:

"(...) Lo subrayado del texto anterior, honorable Magistrada pueda tenerlo presente en el momento de dictar fallo porque el valor del predio más favorable resulta de un ejercicio comercial de venta y en el caso en concreto no sucede dicha acción, igualmente antes que existiere una decisión administrativa de fondo en el valor por parte de su honorable despacho, me permito dar conocimiento de la deuda que presenta el señor de la parte demandante o contribuyente Carlos Enrique Martínez ante el municipio de San José de Cúcuta en el impuesto Predial Unificado por valor de Cuatrocientos Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cien Pesos MCTE (\$405.244.100) por el predio que nos atañe en el caso en concreto según la Ley 44 de 1990 (...)"

⁴ Ver folio 16 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

⁵ Ver folios 36 al 43 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, se abrió el presente proceso a pruebas y se decretó la práctica de aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes, de la siguiente manera:

"3.1. Solicitadas por la parte demandante

(...)

3.1.2. Documentales

OFÍCIESE al municipio de San José de Cúcuta para que rinda informe y allegue con destino al presente proceso la respectiva liquidación con los soportes del caso, de la contribución que, por valoración, grava el bien inmueble La Palestina objeto del presente proceso, advirtiendo a la entidad que dicha liquidación deberá realizarse sobre el área neta de terreno de propiedad del señor Martínez Serrano, con la respectiva deducción del área afectada (8.203m²) con las obras realizadas por la administración del Municipio de San José de Cúcuta."

2. CONSIDERACIONES

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. En este orden de ideas, advierte el Despacho que para resolverlo de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que fueron señaladas en la referida sentencia, así:

"(...) Con lo expuesto no queda duda de que con el material probatorio se encuentra acreditado el daño emergente (pérdida de una franja de terreno del predio del actor), pero no resulta posible determinar la cuantificación económica de dicho perjuicio, por lo que la Sala dará aplicación al artículo 172 del CCA y condenará en abstracto al municipio de Cúcuta, cuyo trámite incidental deberá ser adelantado por el a quo, a petición de la parte demandante, con sujeción a los siguientes parámetros para su liquidación.

Se deberá ordenar la práctica de un **dictamen pericial** por parte de un perito especializado en avalúo de bienes de la lista de auxiliares de la justicia, **para que determine el valor del m²** (para la época de los hechos - 2003) del predio denominado «Hacienda La Palestina», ubicado en el noroccidente del municipio de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-80649, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente y **sin perjuicio de que el monto supere el indicado en la demanda (\$30.000)**, en garantía del principio de congruencia. Una vez

⁶ Ver folio 53 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

se determine dicho valor, se multiplicará por el valor total del área afectada (8.203 m^2).

La suma resultante será actualizada atendiendo a la fórmula matemático actuarial utilizada para ello por el Consejo de Estado.

En la experticia también deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 229 del CCA, en relación con la **deducción por valorización** sobre el total de la indemnización, a menos que ya hubiere sido pagada la mencionada contribución y, de otra parte, se ordenará que la sentencia y el auto mediante el cual se resuelva el incidente de liquidación de la condena sean protocolizados y registrados para que obren como título traslaticio de dominio, de conformidad con lo señalado en el artículo 220 ibídem." (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los hechos que lograron probarse y de esta forma establecer la forma en que debe liquidarse la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocida al señor Carlos Enrique Martínez Serrano.

Dictamen pericial

La parte demandante allegó con el escrito del incidente de liquidación, dictamen pericial rendido por el perito ingeniero catastral y geodesta Alberto Varela Escobar⁷, cuyo objeto era: "establecer el valor comercial de un área de 8.203 m², del terreno identificado como Lote Parte La Palestina, ubicado en el noroccidente del municipio de Cúcuta, registrado en la oficina de instrumentos públicos con la matrícula inmobiliaria No. 260-80649, para las obras de rectificación, ampliación y modificación del cauce del canal Bogotá, dichas obras se realizaron en el año 2003 por el municipio de San José de Cúcuta".

Ahora bien, del dictamen pericial rendido por el mencionado perito y aportado por la parte demandante, se observa que fue realizado bajo el método de Comparación o de Mercado, a través del cual se realizó una investigación sobre los terrenos aledaños, localizados en zonas homogéneas y socio económicas con características similares, de modo que bajo este método, el valor del lote objeto de avalúo tiene como referencia, el promedio de los terrenos analizados, a partir del estudio de las ofertas o transacciones de la época en estudio de la zona.

⁷ A folios 5 a 10 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

En consecuencia, para calcular el valor del metro cuadrado del terreno se tomaron los valores registrados de diferentes predios para el año 2003, y la sumatoria de estos se dividió por el número de predios dando como resultado que el valor del metro cuadrado para la época, era de treinta y tres mil pesos (\$33.000).

Seguidamente, para determinar el valor actualizado del área de terreno a indemnizar, se aplicó la fórmula matemática utilizada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Vp= Vh x IPC inicial / IPC actual,

Donde:

Vp: Valor presente Vh: Valor histórico

Ahora bien, una vez reemplazadas las variables con los valores correspondientes y aplicando la fórmula citada, se tiene que:

 $Vp = Vh \times IPC \text{ inicial / IPC actual}$ $Vp = $33.000 \times (1.67/0.51)$ $Vp = 33.000×3.2745098 Vp = 108.058,284

En consecuencia, el valor total sería:

Valor total = Vp x área Vt = 108.058,284 x 8.203 m² Vt = 886.406.529,00

De esta manera, concluyó el perito que el valor actualizado del área de terreno de 8.203 m² identificado como Lote Parte La Palestina es de: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$886.406.529,00).

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸ se ordenó correr traslado a la entidad demandada del dictamen pericial aportado por la parte actora, no obstante, la entidad guardó silencio.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar la respectiva liquidación teniendo en cuenta el dictamen pericial obrante en el

⁸ Ver folio 16 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

plenario y las pautas fijadas por el Consejo de Estado en el presente caso, así:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, el dictamen aportado por la parte demandante no fue controvertido ni objetado por la entidad demandada, la suma fijada y allí calculada no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, en atención a que conforme lo advirtió el Alto Tribunal en la sentencia objeto de liquidación, el valor del metro cuadrado no debe superar el indicado en la demanda, esto es (\$30.000). Posteriormente, dicho valor deberá multiplicarse por el área afectada, que en el presente caso corresponde a (8.203 m²) y la suma resultante, será actualizada aplicando la fórmula matemático actuarial utilizada por el Consejo de Estado.

Precisado lo anterior, se tiene lo siguiente:

Valor m²:

\$30.000

Área afectada: 8.203 m²

 $(\$30.000) \times (8.203 \text{ m}^2) = \$246.090.000$

Seguidamente, se actualiza la referida suma a valor presente, conforme a la variación de índices del precio al consumidor (IPC), y aplicando la siguiente fórmula:

The second and distributions

$$Ra = Rh \times indice final / Indice inicial$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica o valor a actualizar (\$246.090.000) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente providencia -(agosto 2023) por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos (agosto de 2003), así:

Ra= \$246.090.000 x 2.48787211

Ra= \$635.599.486,7

En este orden de ideas, se tiene que el monto de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debidamente actualizado a favor del señor Carlos Enrique Martínez Serrano asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$635.599.486,7).

Sobre dicho monto, no efectuará el Despacho deducción alguna por valorización conforme fue indicado en la sentencia, teniendo en cuenta que según fue informado por la entidad demandada en el trámite del presente incidente liquidatorio⁹, el inmueble para la fecha "no estaba gravado con el efecto plusvalía" y por tanto "al no ejecutarse proyecto alguno que comprometiera recursos de valorización, no es posible de ninguna manera, hacer el cobro de la contribución de valorización".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado, por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor Carlos Enrique Martínez la suma correspondiente a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$635.599.486,7).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REQUIÉRASE al Municipio de San José de Cúcuta para que dé cumplimiento al ordinal TERCERO de la sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado, en relación con el registro y protocolización de la sentencia y el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos

⁹ A folio 58 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios.

Públicos del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEPÍNA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA

S. S. S. S. M. M. Mandelson les Millions, 17.



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN

: 54-001-23-31-000-2010-00284-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD JIMELGAS S.A. ESP

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE OCAÑA

ACCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)1, se ordenó requerir a la parte demandante para que informara al Despacho la institución o entidad idónea para rendir el dictamen pericial que fue decretado en su oportunidad. Lo anterior, en virtud de la respuesta remitida por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Universidad Industrial de Santander, quienes manifestaron no contar con personal idóneo para atender y rendir el dictamen decretado.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante mediante memorial de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², insistió en que la Escuela de Petróleos de la Universidad Industrial de Santander tiene en su oferta académica los programas de "especialización en ingeniería de gas y especialización en gerencia de hidrocarburos", aunado a que dentro de su plan de estudios están incluidas asignaturas tales como: ingeniería de gas, ingeniería económica y evaluación de proyectos, por lo que consideró, cuenta con docentes idóneos para rendir el peritaje decretado, como lo es el caso por ejemplo de los ingenieros: Nicolás Santos Santos y Oscar Vanegas

¹ A folio 276 del Cuaderno Principal.

² A folio 276 del Cuaderno Principal.

Angarita, por lo que solicitó se oficie nuevamente a la mencionada institución de educación superior.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir nuevamente a la Universidad Industrial de Santander, para que, por intermedio de la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Facultad de Ingenieras Fisicoquímicas, informe si actualmente cuenta con el personal calificado e idóneo para rendir el mencionado dictamen, y en caso afirmativo, designe un (1) profesional para tal efecto, en aras de llevar a cabo el recaudo probatorio ordenado por este Despacho en providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil doce (2012), en calidad de auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL SANTANDER para que a través de de la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Facultad de Ingenieras Fisicoquímicas, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe si actualmente cuenta con el personal calificado e idóneo para rendir el dictamen pericial que fue decretado por este Despacho mediante providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil doce (2012), y en caso afirmativo, designe un (1) profesional para tal efecto. Por Secretaría deberán remitirse los insertos del caso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

The state of the s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFÍNA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-33-31-004-2007-00108-00

DEMANDANTE : SANDRA LUZ ALBA RUBIO Y OTRO

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En atención al memorial poder presentado por la nueva apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería a la abogada Eliana María Eugenio Torrado, como apoderada de la señora Sandra Luz Alba Rubio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 101 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente incidente liquidatorio, se ordenará requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que adelante las gestiones pertinentes y necesarias en aras de lograr el recaudo de la prueba decretada mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se dispone:

1.- RECONOCER a la abogada Eliana María Eugenio Torrado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090447124, portadora de la TP 353838 del CSJ, como apoderada de la señora Sandra Luz Alba

¹ A folio 98 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios.

Rubio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 101 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios.

2.- REQUERIR a la Secretaría General de esta Corporación, para que adelante las gestiones pertinentes y necesarias en aras de lograr el recaudo de la prueba decretada mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFÍNA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2011-00369-00 DEMANDANTE: GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA

DEMANDADO: SOCIEDAD ABUR LTDA

ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE

HONORARIOS

En atención al memorial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, allegado por el abogado GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA, por medio del cual propone incidente de regulación de honorarios contra la SOCIEDAD ABUR LTDA, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado del mencionado memorial a la referida entidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada

Angélica

¹ A folios 1 a 8 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2011-00369-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ABUR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", en providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

- "1°) Confírmase la sentencia del 7 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- **2°) Abstiénese** de condenar en costas en esta instancia procesal a las entidades demandadas.

(...)"

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFÍNA IBARRA RODRIGUEZ Magistrada

Atochen



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	
Expediente:	54- 001-33-33-010- 2013-00005 -00
Demandante:	María del Carmen Díaz de Melo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Auto

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, esta Corporación estimó necesario decretar una prueba de oficio, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Por Secretaría, OFÍCIESE Juzgado que en la actualidad haya asumido el conocimiento de los procesos que se encontraban a cardo del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al este Despacho en calidad de préstamo, el expediente en físico correspondiente al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2006-000542-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría mediante Oficio No. J-0096 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)² se requirió a la Oficina Judicial de Cúcuta para que informara lo propio, no obstante, esta última guardó silencio y posteriormente, mediante Oficios No. J-360 de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) y No. J-002 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió nuevamente para que remitiera lo solicitado, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, y en aras de recaudar las pruebas debidamente decretadas en su momento, y teniendo en cuenta la omisión en que ha incurrido la Oficina Judicial de Cúcuta, considera el Despacho que lo procedente es requerir nuevamente a la OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, previa apertura formal de incidente de desacato y en esta oportunidad a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

¹ A folio 200 del Cuaderno Recurso de Revisión.

² A folios 202 y 203 del Cuaderno Recurso de Revisión.

JUDICIAL DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirvan remitir con destino al presente proceso, en calidad de préstamo, el expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-00-2006-00542, el cual se encontraba a cargo del Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión.

Lo anterior, con las previsiones de ley, teniendo en cuenta que las órdenes emanadas de autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato o hacerse acreedores de las sanciones de ley, conforme lo establece el Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 y el Artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previa apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR** por cuarta vez a la **OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA** para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al presente proceso, en calidad de préstamo, el expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-00-2006-00542, el cual se encontraba a cargo del Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión.

SEGUNDO: REQUERIR a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al presente proceso, en calidad de préstamo, el expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-00-2006-00542, el cual se encontraba a cargo del Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2010-00367-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD METRANS LTDA

DEMANDADO: UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, el apoderado judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha quince (15) de mayo del presente año, en los siguientes términos:

"(...) Se hace necesario indicar al despacho que los documentos físicos necesarios para elaborar el dictamen fueron enviados al señor perito Carlos David Gambia Alvarado en el mes de octubre de 2022, pero el señor Perito nos indicó en su momento que debíamos allegarle el software contable más los documentos soporte.

No se logró cumplir con esta solicitud por cuento dicho software no existe teniendo en cuanta que el año investigado es el 2005. (...)"

En virtud de lo anterior, y en aras de lograr el recaudo de las pruebas ordenadas en su oportunidad, considera el Despacho que lo procedente es **REQUERIR** a la **SOCIEDAD METRANS LTDA**, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al presente proceso copia íntegra de la totalidad de los soportes físicos documentales, en aras de ser remitidos posteriormente al señor perito

¹ A folios 276 y 277 del Cuaderno de Primera Instancia

Carlos David Gamboa Alvarado, quien determinará si tales soportes resultan suficientes para rendir la experticia requerida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SOCIEDAD METRANS LTDA, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al presente proceso copia íntegra de la totalidad de los soportes físicos documentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, y una vez aportados los documentos a que se refiere el ordinal anterior, por Secretaría **REMÍTANSE** los mismos al señor perito contador Carlos David Gamboa Alvarado, quien dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de su recibo, determinará e informará al Despacho si tales soportes resultan suficientes para rendir la experticia requerida.

TERCERO: Realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-1998-00509-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO

DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y dando alcance al dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justica, Rigoberto Amaya Márquez, obrante a folios 53 al 63 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado del mismo a las partes, en los términos del Artículo 238 del C.P.C., a efectos de surtir la respectiva contradicción.

En consecuencia, se dispone:

1. CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen pericial obrante a folios 53 al 63 del expediente, allegado por el auxiliar de la justica, Rigoberto Amaya Márquez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA